



Sabanalarga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00079-00.
ACCIONANTE:	NURIS ESTHER MENDOZA DE VIZCAINO
ACCIONADO:	COLOMBIA MAYOR SABANALARGA, ATLANTICO –JOSE MANUEL MARTINEZ– SUPERVISOR DEL PROGRAMA.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora NURIS ESTHER MENDOZA DE VIZCAINO, quien actúa en nombre propio, en contra de COLOMBIA MAYOR SABANALARGA, ATLANTICO-JOSE MANUEL MARTINEZ–SUPERVISOR DEL PROGRAMA, por la presunta vulneración del derecho fundamental petición, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Manifiesta la accionante, que de acuerdo con la base de datos del programa adulto mayor, se encuentra priorizada para obtener el subsidio de ADULTO MAYOR.

Declara que, en reiteradas ocasiones se ha acercado a las oficinas en donde despacha el señor Martínez, quien es el encargado del manejo del programa del Adulto Mayor en Sabanalarga.

En el mismo sentido, indica que su inquietud siempre ha sido si se encuentra priorizada, ya que no ha sido cobijada por el subsidio, ya que por ser un programa que tiene como beneficiario adultos mayores, siempre están generando nuevos espacios para personal priorizado por que existen en varios casos defunciones y otros casos que hacen cambios a dicha planta de beneficiarios.

Después de meses de andar detrás de una respuesta seria y oportuna, procede a hacer uso de sus facultades legales y constitucionales, radica derecho de petición el día 14 de diciembre de 2021, sin recibir respuesta alguna.

Pretensiones.

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, que se ampare su derecho fundamental de petición, y se le dé contestación y solución de manera oportuna a lo planteado en la petición realizada el día 14 de diciembre de 2021, solicitud presentada de manera presencial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la parte accionada el día catorce (14) de marzo, en debida forma, la misma guardo silencio.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2021.
2. Pantallazo de correos recibidos.
3. Fallo de Tutela de la fecha 3 de febrero de 2022, con radicado 08-638-40-89-002-2022-00012-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga.
4. Solicitud de Incidente desacato de fecha 11 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus

derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad, entre ellos el relacionado con una posible temeridad de la acción de tutela y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal como se vio en los fundamentos jurídicos, existirá temeridad en la acción de tutela cuando se evidencie la presentación de dos o más acciones en las que se evidencien los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que los elementos i) a iii), se encuentran acreditados en el presente asunto. En efecto, revisado el escrito de solicitud de amparo que milita en este Despacho, se advierte que las partes, los hechos y las pretensiones coinciden con las presentadas en la acción de tutela que se presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, quién, frente a la solicitud presentada por la actora, dispuso, mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, amparar el derecho fundamental de petición de la actora y ordenar a la entidad Colombia Mayor de Sabanalarga, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la decisión, diera respuesta a la petición de fecha 15 de diciembre de 2021, pretensión que coincide con lo solicitado en este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA TEMERIDAD EN ACCION DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos que permiten determinar si en el curso de una determinada acción de tutela, se ha actuado con temeridad. De igual forma, esta se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos

años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Teniendo en cuenta esta disposición, la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-162 de 2018, ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*¹.

En ese sentido, se ha entendido que la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Y este último elemento, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”²

En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”³.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora NURIS ESTHER MENDOZA DE VIZCAINO, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte de COLOMBIA MAYOR SABANALARGA, ATLANTICO y JOSE MANUEL MARTINEZ–SUPERVISOR DEL PROGRAMA, al no haber emitido respuestas a la petición elevada el día 14 de diciembre de 2021.

Igualmente se observa, que la accionante presentó acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones de la actual acción constitucional, la cual fue repartida y correspondió su trámite al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga quien mediante fallo de Tutela de la fecha 3 de febrero de 2022, con radicado 08-638-40-89-002-2022-00012-00, tuteló los derechos de la señora NURIS ESTHER MENDOZA DE VIZCAINO.

Si bien es cierto se presentan 3 de los 4 elementos que han sido establecidos constitucionalmente para que se dé por configurada la temeridad y revisados anteriormente, lo cierto es que, en este asunto, no está dado el cuarto elemento, referido a que exista ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, pero vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante. Lo anterior por cuanto, si bien, existió una ausencia de justificación, ya

¹ SU-168 de 2017.

² T-162 de 2018.

³ Ibidem.

que la actora no explica el porqué presenta una nueva acción de tutela frente a un derecho que ya había sido amparado, también lo es que, no se evidencia que dicha conducta obedezca a un actuar doloso o mal intencionado, sino más bien al desconocimiento de la actora en conocer que, si lo que buscaba era mostrar que su solicitud aún no ha sido respondida, para ello cuenta los recursos que le permitan el cumplimiento efectivo de la orden de amparo, como lo es, en el caso de la accionante, el incidente de desacato ante el juez que conoció inicialmente de la acción de tutela.

Así las cosas, al verificarse que la actuación de la accionante no fue temeraria y que la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela obedeció muy seguramente a la falta de conocimiento de la accionante y al malestar que le asiste de no haber obtenido la materialización de su derecho fundamental a pesar de haber sido amparado, la decisión que debe tomarse es la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, en tanto no pueden decidir dos acciones que buscan el amparo del mismo derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE improcedente la presente acción de tutela impetrada título personal por la señora NURIS ESTHER MENDOZA DE VIZCAINO, quien actúa en nombre propio, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33716d60599fa45009c4d29b2d4073fa7bd751f5775048c3de6586e4e6bd53ac**

Documento generado en 28/03/2022 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>